



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°¹⁷⁹-2023-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 09 AGO. 2023

VISTOS:

El Informe N°1227-2023-GRAP/07.04 de fecha 22/06/2023, Opinión Legal N°174-2023-GRAP/DRAJ de fecha 04/05/2022, INFORME N° 519-2023-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 04/04/2023, Memorandum N° 1859-2022/GRAP/11/SRDS de fecha 23/12/2022, INFORME N°351-2022-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA de fecha 22/12/2022, INFORME N°340-2022-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA de fecha 12/12/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 04 de octubre del 202 se ha perfeccionado el Contrato con la Empresa INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C con la recepción de la ORDEN DE COMPRA N°03961-2022 derivado del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°106-2022-GRAP-2 para la adquisición de 15 gabinetes de Carga de portátiles para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA APLICACIÓN TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS II.EE DE NIVEL SECUNDARIA DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS - UGEL CHINCHEROS - REGION APURIMAC", por el monto de su oferta económica S/ 74,000.00, plazo de ejecución de 30 días contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Compra, notificado en fecha 04/10/2022.

Mediante CARTA N°031-2022-ITSAC, con SIGE N°26348 de fecha 14/12/2022, la empresa INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C remite Certificados requeridos del proceso de selección AS-SM-106-2022-GRAP-2, respecto a la Orden de Compra N°3961 Adquisición de 15 unidades Gabinetes de carga de portátiles (netebook): Certificado de calidad ISO 9001, Certificados electrónico CE-EMC, Carta del fabricante, Certificado de los componentes electrónicos para el buen uso (INTERTEK ETL LISTED FC, ROSHS).

Que, con INFORME N°307-2022-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA de fecha 15 de noviembre del 2022, la Residencia del proyecto informa, que notificada al contratista la orden de compra N°3961-2022, se observa que el día 28/10/2022 la empresa ingreso los bienes en el Almacén el estadio condebamba, dejando en custodia por estar fuera de horario laboral; además que el are usuaria precisa que no autorizó la recepción ni la custodia de los bienes; la misma que no se presentó los documentos siguiente: en marco ala Declaración Jurada de Certificación de los bienes ofertados, donde indica "Declaro bajo juramento otorgar la copia del certificado del viene y los documentos sustentatorios de la Certificación CE-EMC y/o proceso de fabricación de los bienes ofertados", de la cual indica también que al "Obtener la buena pro se compromete entregar los documentos



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



179

para la conformidad respectiva según las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del capítulo 3 de la sección de la específica de las bases y los documentos del procedimiento de selección". Con fecha 14/11/2022, el Gerente General de la empresa INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C Srta. Kristel Milagros Loayza Torres remite la Carta N°031-2022-ITSAC el cual adjunta los certificados de calidad de la empresa SOLRACK E.I.R.L donde se encontró en la revisión y validación de la veracidad del certificado ISO 9001:2015 con numero de certificado PE21/819943564, que corresponde a la empresa CONDUCTORES ELECTRICOS LIMA S.A, encontrándose inconsistencia con el certificado presentado de la empresa SOLRACK E.I.R.L la cual al ser verificado se encontró que pertenece el certificado a la Empresa CONDUCTORES ELECTRICOS LIMA S.A, generándose además incumplimiento de la Certificación de Calidad e incumplimiento de cumplimiento de especificaciones técnicas.



Que, Memorándum N°1597-2022-GRAP/11/GRDS de fecha 16/11/2022 la Gerencia Regional de Desarrollo Social solicita la emisión de resolución de la ORDEN DE COMPRA N°3961-2022, por incumplimiento de especificaciones técnicas por parte del proveedor INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C, en referencia a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°106-2022-GRAP-2, según Informe N°1657-2022-GRA/11/GRDS/SGPS e Informe N°307-2022-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA de fecha 15/11/2022.



Que, con CARTA N°723-2022-GR. APURIMAC/07.04 de fecha 17/11/2022, de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margés de bienes, dirigido a SOCIETE GENERALE DE SURVEILLANCE S.A – SGS Solicita información de veracidad y autenticidad referido al CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001:2015 presentado por el postor INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C con RUC N°20601862698 en el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°AS.SM-106-2022-GRAP-1 cuyo objeto es la ADQUISICION DE GABINETES DE CARGA POETATILES DE ACUERDO A DISEÑO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA APLICACIÓN TIC PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE ESTUDIANTES Y DOCENTES EN LAS II.EE DE NIVEL SECUNDARIA DE LA PROVINCIA DE CHINCHEROS – UGEL CHINCHEROS – REGION APURIMAC". Y con INFORME N°318-2022-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA de fecha 23/11/2023 el residente del proyecto con referencia a la CARTA N°031-2022-ITSAC con registro SIGE:26348 de fecha 14/11/2022 remite respuesta de la autenticidad del Certificado ISO 900:2015, donde el área usuaria al realizar las pericias por el área usuaria la cual en cumplimiento de las especificaciones técnicas se encontró lo siguiente;



- ✓ Con numero de certificado N°PE21/819943564 de fecha 14 de noviembre del 2022, la contratista INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C remite la carta N°031-2022-ITSAC la cual adjunta los certificados de calidad (CE-EMC, ISO 9001) de la empresa SOLRACK E.I.R.L de cuya revisión y validación de la veracidad del certificado ISO 9001:2015 con numero de Certificado PE21/819943564 se encontró que corresponde a la empresa CONDUCTORES ELECTRICOS LIMA S.A
- ✓ Sobre la dudosa procedencia se una falsedad de certificación que presenta la empresa INDUSTRIAS TECNODURA SAC, se remite el el correo de la empresa EGS Perú System Certification, en donde a través de la respuesta a través del correo Claudia.aremasT@sgs.com sobre la consulta : VERIFICACION DE AUTENCIDAD DE CERTIFICADO / GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, "Que el certificado ISO 9001-2015 presentado por la empresa INDUSTRIAS TECNODURA SAC pertenece a otra empresa con otra finalidad".

Por cuanto al informe, la residencia concluye; informando que ante la respuesta vía correo electrónico de la empresa SGS Perú el cual remite indicando que el certificado de código N|PE21/819943564 es FALSO adjuntando Anexo N|01 y capturas de pantalla del correo que envió. Al ser uno de los ítems de las especificaciones técnicas la certificación la empresa INDUSTRIAS TECNODURA SAC incumplió presentando certificado FALSOS por ello la residencia, solicita la



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



Resolución de la Orden de Compra N°3961 por incumplimiento de especificaciones técnicas.

Que, con CARTA N°773-2022-GR.APURIMAC/07.04 la oficina de abastecimientos en atención al INFORME N°307-2022-GRAP-/11/SGPS/R.P/RJBA de fecha 15/11/2022 notifico al Contratista INDUSTRIAS TECNODURA SAC de conformidad con el artículo 168.4 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que en el plazo de 5 días calendarios puedan levantar las observaciones advertidas por el área usuaria, precisando que en caso de no subsanar en dicho plazo, corresponderá la aplicación de penalidades.

Que, con Memorándum N°099-2023-GRAP/11/GRDS de fecha 21/02/2023 la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite información sobre el estado situacional de la Orden de Compra N°3961-2022 en atención al INFORME N°187-2023-GRAP/11/GRDS/SGPS de fecha 02/02/2023 de la Sub Gerencia de Promoción Social y el Informe N°038-2023-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA de fecha 20/02/2023 del residente del proyecto, donde solicita la anulación de la fase del devengado y nulidad de la orden de compra en mención, por incumpliendo de las especificaciones técnicas y por presentar documentos falso por parte de la empresa INDUSTRIAS TECNODURA SAC.

Que, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, con fecha 04/04/2023 remite INFORME N°519-2023-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 04/04/2023 la oficina de abastecimientos Patrimonio y Margesí de bienes remite informe técnico sobre nulidad del contrato perfeccionado con la recepción de la ORDEN DE COMPRA N°3961-2022 por haberse verificado la transgresión del principio de a veracidad consagrado en el texto único ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General concordante con el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del estado, durante la entrega y recepción de los bienes por parte de la empresa contratista INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C quien presento documentos falso consistente en el CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001:2015 con numero de Certificación PE21/819943564 como parte de los documentos de cumplimiento de las especificaciones técnicas con lo que habría configurado la causal de nulidad de contrato.

Que, según la Opinión Legal N°174-2023-GRAPDRAJ de fecha 04/05/2023, de la Dirección de Asesoría Jurídica, Conclusión 4; Opina que la petición de nulidad del contrato no procede ello teniendo en cuenta lo establecido por el literal c) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; así mismo la Conclusión 6; Señala que la presentación de documentación falda o inexacta por parte del contratista en marco a la ejecución de un contrato, genera derecho de la entidad de resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho en aplicación de la cláusula anticorrupción prevista en el artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que corresponden de acuerdo a la Opinión N|096-2022/DTN de la Dirección Técnico Normativo del OSCE. En ese sentido bajo los alcances señalados se emite el Memorándum N|811-2023-GRAP/06/GG de fecha 05/05/2023 para las acciones inmediatas de acuerdo a sus competencias y las normas establecidas para tal fin.

Al respecto, el área usuaria que con Memorándum N°564-2023-GRAP/11/GRDS de fecha 05/06/2023 la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite el informe N°610-2023-GRAP/11/GRDS/SGPS, así como INFORME N°108-2023-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA del Sub Gerente de Promoción Social y del Residente del proyecto TIC CHINCHEROS en respuesta a los cuestionamiento del numeral N°12.8 de la Opinión Legal N°174-2023-GRAP/DRAJ;

- ✓ Sobre el cumplimiento de obligaciones contractuales; la residencia informa que el contratista INDUSTRIAS TECNODURA SAC no ha cumplido con sus obligaciones contractuales legales y reglamentarias, por los fundamentos expuestos.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



179

- ✓ Sobre el cumplimiento de la entrega de los bienes, la residencia indica que el contratista entregó los bienes en almacén de Condebamba dejándolo en custodia por parte del contratista, fuera del horario laboral, dejando constancia que el área usuaria no autorizó la custodia ni la recepción, además recalcar que la autorización de la entrega de los bienes a la entidad es en la Sede Central, realizando en otro almacén no autorizado.
- ✓ Sobre la aplicación de penalidad al contratista, pese a la entrega del bien, de la revisión de los bienes la residencia juntamente con la supervisión no dio la conformidad a la orden de compra n|3961-2022 por incumplimiento de especificaciones técnicas.
- ✓ Sobre acumulación máxima de penalidad por mora en la ejecución de la prestación, la residencia informa al no dar conformidad el área usuaria por los motivos de incumplimiento de especificaciones técnicas y falsedad de documentos, se emite el INFORME N°351-2022-GRAP/11/SGPS/R.P/RJBA sobre la resolución y anulación del expediente.



Que, el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS consagra el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrativos en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrato.

Que, la Resolución N°1773-2017-TCE-S3 de 22 de agosto del 2017, ha precisado: "un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano emisor no fue firmado por su supuesto suscriptor, o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos documento falso e información inexacta la presentación de un documento con dichas características supone el quebrantamiento del principio de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG.

Que, el numeral 138.4 Clausula Anticorrupción del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establecen;

Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, todos los contratos incorporan cláusulas anticorrupción bajo sanción de nulidad. Dichas cláusulas tiene el siguiente contenido:

- a) (...)"
- b) *La Obligación del Contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa e indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7.*
- c) (...)"

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



resolución sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

Que, de las acciones de verificación por parte de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, respecto de la Veracidad y autenticidad del Certificado de Calidad ISO 9001:2015 con número de Certificado PE21/819943564, emitida en atención a la Verificación; de SGS DEL PERU SAC, "Al hacer las revisiones correspondientes hemos verificado que dicho certificado es FALSO ya que este fue emitido a CONDUCTORES EKECTRICOS LIMA y no a SOLRACK E.I.R.L (...), además de observa que la actividades económicas de la empresa SOLRACK EIRL es de tecnología de la información y de servicios informáticos (...) pero este no contaría con la certificación ISO 9001:2015, por otra parte, se tiene que la empresa CONDUCTORES ELECTRICOS LIMA SA (celsa) se dedica a la fabricación de productos eléctricos que si cuenta con la certificación ISO 9001:2015 quien si esta certificado con SGS DEL PERU SAC. Por consiguiente; de lo evaluado y los antecedentes y del control posterior efectuados, se puede determinar que la oferta presentada por la empresa INDUSTRIAS TECNODURA SAC, contiene documentos falsos con relación al certificado de calidad ISO 9001:2015, verificando que el certificado ISO 9001:2015 PE21/819943564 supuestamente emitido por la empresa certificaciones SGS DEL PERU SAC a favor de SOLRACK EIRL, No habría sido expedido por su supuesto órgano emisor.

Que, en consecuencia, se determina que se habría configurado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula anticorrupción, numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por parte del contratista INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C al haber presentado documentación falsa durante la etapa de ejecución contractual esto para la entrega y recepción de los bienes hecho que se materializo con la presentación del CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001:2015 PE21/819943564 documento que ha sido adulterado en su contenido y que no fue expedido por su supuesto órgano emisor; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado que establece que en caso que el contratista incumpla con su obligación de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales la Entidad tiene el derecho de resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato.

Que, de acuerdo a la OPNION N°096-2022/DTN, la presentación de documentos falsos o inexactos por parte de los contratistas durante la etapa de ejecución contractual faculta a la entidad resolver el contrato por incumplimiento de la cláusula anticorrupción debido a que el contratista estaría infringiendo su obligación de conducirse de manera honesta, proba, veraz, sin cometer actos ilegales o de corrupción.

Sobre la Incumplimiento contractual, que, el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes; también precisa que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados";

Que, de conformidad al numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales por las cuales la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley de contrataciones del Estado, son:

- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Que, el numeral 165.4 del artículo 165 del acotado Reglamento, establece: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato";

Que, en observancia al artículo 161.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sólo se podrá aplicar la penalidad hasta por el monto máximo equivalente al 10% del monto contractual, a través de la Oficina de Tesorería con la finalidad de resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso en la ejecución de la prestación le ha causado;

Que, de acuerdo al numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una de las causales para que la Entidad pueda resolver el contrato, es que el contratista, haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, de conformidad que habría configurado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula anticorrupción, numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por parte del contratista INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C al haber presentado documentación falsa durante la etapa de ejecución contractual esto para la entrega y recepción de los bienes hecho que se materializo con la presentación del CERTIFICADO DE CALIDAD ISO 9001:2015 PE21/819943564 documento que ha sido adulterado en su contenido y que no fue expedido por su supuesto órgano emisor; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado que establece que en caso que el contratista incumpla con su obligación de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales la Entidad tiene el derecho de resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, además de la causal concordante con el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no será necesario efectuar el requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y con las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR. APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RESOLVER, el contrato perfeccionado con la ORDEN DE COMPRA N° 3961-2022, por el causal incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula anticorrupción, de conformidad al literal b) del numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por parte del contratista



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

179



INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución,

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la presente Resolución a la empresa contratista INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C., por conducto notarial, a través de la Dirección Regional de Administración.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, registrar la presente Resolución en el SEACE.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, el expediente administrativo y sus antecedentes para su custodia y fines considerados de acuerdo a norma.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la Oficina de Tesorería las acciones que resulten necesarias a fin de ejecutar el cobro de la penalidad a la empresa contratista INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C.; sin perjuicio que la Procuraduría Pública Regional inicie las acciones legales correspondientes, para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con la resolución del contrato.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Instancia competente implemente las acciones necesarias, a fin de que la infracción incurrida por la empresa contratista INDUSTRIAS TECNODURA S.A.C., sea puesto de conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, para el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, una vez que la presente Resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

ARTICULO SETIMO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. ENVER ALLCA RIMASCCA
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN